

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 06 de diciembre de 2021 se pasa a Despacho las presentes diligencias con el escrito de nulidad allegado por la parte demandada en el presente asunto.



ANDRÉS MAURICIO MARTINEZ ALZATE
Secretario ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 708
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INVERSORA H&A SAS
DEMANDADOS: FUNDACIÓN MUJERES MADRES CABEZA DE HOGAR
RADICADO: 17001-31-03-002-2021-00079-00

Al dar lectura al escrito de nulidad allegado por la FUNDACIÓN demandada se destaca que la solicitud de declaratoria de nulidad obedece a que se dio contestación a la demanda incoada valiéndose de los medios y tecnologías de informática que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura.

Fue así como según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se dio contestación a la demanda; sin embargo, el Despacho en auto del 05 de agosto de 2021 señaló que no se había contestado la demanda y fijó fecha para realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dada la implementación de las TIC por parte de la Rama Judicial en Colombia tras la redacción de los Decretos de emergencia, en el que se haya el Decreto 806 de 2020, el poder Judicial se ha dado a la tarea de buscar la implementación de las TIC a las instancias judiciales pero conservando las garantías procesales y facultades legales que han conferido la ley, es por ello que el Máximo Tribunal de lo Constitucional en sentencia C-420 DE 2020 con ponencia del H.M RICHARD S RAMIREZ GRISALES expuso:

"...*Necesidad jurídica*. El artículo 3º es jurídicamente necesario porque su contenido sustantivo no es idéntico al del artículo 78 del CGP. En efecto, el art. 78 del CGP (i) no impone el deber de asistir a las audiencias y diligencias mediante medios tecnológicos; (ii) no obliga a los sujetos a enviar copia de todas sus actuaciones, solo de algunos memoriales; y (iii) concede 1 día para enviar el documento, mientras que el artículo 3º *sub examine* obliga la remisión del memorial o la actuación de forma simultánea al envío a la autoridad judicial. En cualquier caso, la reproducción de una parte del artículo 78 del CGP en el Decreto *sub examine* no es arbitraria ni irrazonable y, por tanto, no desconoce la exigencia de necesidad. Por el contrario, contribuye a alcanzar sistematicidad y coherencia en la implementación de las TIC....

...Los artículos 1º y 2º introducen cambios transitorios a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (LEAJ), CGP y CPACA respecto del uso de las TIC

en las actuaciones judiciales. Estas leyes disponen que, por regla general, los procesos judiciales deben tramitarse de forma *presencial*. De la misma forma, (i) *habilitan* el uso de las TIC en el trámite de estos procesos; pero (ii) condicionan su uso a (a) la “*plena implementación del Plan de Justicia Digital*”¹ por parte del CSDJ; (b) la adopción de mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad de los documentos² o (c) la autorización *previa* del juez en la actuación judicial respectiva³...”

Así las cosas, el llamado que hace el Máximo Tribunal Constitucional es a la implementación de canales que permitan la interacción de la Rama Judicial con sus usuarios, pero garantizando la idoneidad y transparencia de los mismos, por ello como se vislumbra en el pie de página de la cita de la H. Corte Constitucional, este llamado a la implementación de medios de verificación de presentación de memoriales está a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese entendido, en Caldas es de público conocimiento, no solo porque en el Palacio de Justicia se ha brindado dicha información; sino que también, los correos electrónicos cuentan con el correspondiente mensaje en el que dan a conocer la directriz fijada por el Consejo Seccional de la Judicatura de presentar los memoriales a través del aplicativo dispuesto para ello. Este aplicativo responde al llamado de implementar recursos que revistan la garantía de actuaciones procesales y la seguridad de ser remitidos al Despacho de origen, por ello esta directriz quedó consignada en el acuerdo No. CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020, donde se estableció el canal de recepción de memoriales.

Nuestro Tribunal Superior en auto del 26 de febrero de 2021 con ponencia del H.M Álvaro José Trejos Bueno se había referido ya frente a los canales digitales dispuestos para las actuaciones judiciales:

“Nótese, por demás, que a través de la página web de la rama judicial⁹, específicamente, Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales, reposan los links para los trámites judiciales, entre los cuales se diferencia la “*radicación de demandas*” por Municipios, así como la “*radicación de memoriales*”, determinando el link de acceso para cada evento.

Bajo tales connotaciones, se torna irrefutable que la parte demandada

¹ La LEAJ dispone que “*El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia*” (art. 95 de la LEAJ) para lo cual deberá implementar el Plan de Justicia Digital. De la misma forma, el CGP y el CPACA disponen que las autoridades judiciales “*procurarán*” o “*incentivarán*” “*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*” (art. 103 CGP) y que “*Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos*” (art. 186 del CPACA), subrayas fuera del texto original.

² El artículo 95 de la LEAJ también prevé que “*Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales*”. Por su parte, los parágrafos 2 y 3 del artículo 103 del CGP disponen, respectivamente, que “*se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso*” y “*la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información y reglamentará su utilización*”.

³ El parágrafo 3 del artículo 107 del CGP prescribe que “*Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*”.

presentó virtualmente la réplica de manera errónea, no dio cumplimiento a las condiciones para tener como válida la dúplica, se hizo la devolución oportuna dentro del mismo aplicativo, no se atendieron las bases informativas comunicadas en la página oficial y, con todo ello, el interesado no adoptó medidas de saneamiento o enmienda, a pesar de que se estaba en un tiempo considerable que le permitía satisfacer por la carga procesal de radicar en forma apropiada la contestación. A riesgo de insistir, en la plataforma se dio la devolución externa en septiembre 22, cuando se disponía hasta el dos de octubre, posterior. En efecto, el informe tantas veces comento indica por añadidura que "se le solicitó al Ingeniero Juan Esteban Múnera, de la Oficina Judicial, quien es el encargado de administrar la plataforma, que informara a qué horas se había registrado la devolución externa por parte del servidor judicial del Centro de Servicios. El servidor señaló: "...De manera atenta me permito informar que el registro con id 4114 fue realizada la devolución el día 22 de septiembre de 2020 a las 3:09 p.m...". Por ende, desde esa hora ya era visible la devolución (...) y solo con ingresar con usuario y contraseña podía visualizar la devolución tal y como se expresó anteriormente".

Nada distinto cabe a deducir a una inercia insospechada que no se puede pasar por alto. Ciertamente es que la dinámica procesal ha sufrido una mutación repentina, inesperada y no exenta de dificultades, pero no se puede elaborar una dispensa justificada para quien, por así decirlo, estaba a un "click" de saber que le correspondía proceder de otro modo y a pesar de ello se optó por la pasividad".

Sin contar que el llamado al establecimiento de canales digitales para la interposición de actuaciones judiciales fue inscrito también en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 que dicta:

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Ahora bien, sin realizar juicios acerca de la temporalidad de los pantallazos allegados por la parte demandada, en el pantallazo en el que fue posible visualizar la fecha se observó que el Dr. GRANJA CASTRO conociendo que el medio indicado por el Consejo Seccional de la Judicatura era el link <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>, decidió motu proprio el 02 de julio de 2021 no radicar la contestación por dicho canal digital.

Lo que extraña es la intención de refutación que hace el 28 de septiembre de 2021, al indicarle a la Secretaría del Juzgado que si había contestado la demanda conforme a los canales dispuestos para ello, pero no aportó la respectiva constancia de radicación en el canal del consejo Superior.

Fue así, como debiendo conocer lo dispuesto por el Despacho la parte demandada atendió la diligencia del artículo 372 del CGP, el 28 de septiembre de 2021.

Con todo, debe decir el Despacho que el memorial aportado por la sociedad demandada el 18 de noviembre de 2021, no solo extemporánea, pues si se creyó que se había incurrido en nulidad el Despacho por presunto yerro en la manera de recepción de la contestación de la demanda, debió hacerlo durante la ejecutoria del proveído del 05 de agosto de 2021, que puso de presente la no contestación de la demanda, o antes de la audiencia del 28 de septiembre de 2021; no podrá ser tomado como escrito de nulidad ya que no se encuentra dentro del listado indicado en el artículo 133 del CGP, operando lo señalado en el parágrafo de la citada norma, “...Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...”.

Por lo discurrido en este proveído no se admite la nulidad propuesta por la parte demandada y se rechaza de plano la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS

El presente auto se notifica por Estado No.93 ,
de hoy 10 de diciembre de 2021.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

